



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto: 768
Asunto: Se resuelve recurso de reposición.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JULIO IBAN HERNANDEZ ORJUELA
Demandado: MARÍA NORA BARRETO MONRO Y OTROS.
Radicación: 63-130-3112-001-2016-00043-00

Calarcá Q., Seis de Agosto de dos mil veintiuno.

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, como mecanismo de disenso principal, por el abogado, Wilson Galvis Gutiérrez, instrumento de impugnación que fue dirigido frente al auto adiado a 26 de noviembre del año 2020, mediante el cual se dispuso el no reconocimiento de personería, no dar trámite a solicitud de notificación, desistimiento de la demanda contra algunos de los codemandados y requerimiento al demandante para allegar edicto que emplaza a los demandados.

ANTECEDENTES

El abogado, Wilson Galvis Gutiérrez, a través de su correo electrónico allegó memorial poder¹ conferido a su favor por la señora María Nora Barreto Monroy, y solicitó notificación de la demanda.

Mediante proveído expedido el 26 de noviembre de 2020², respecto del poder allegado se dispuso no reconocer personería al abogado Wilson Galvis Gutiérrez por carecer de autenticidad en razón que no fue reconocido en contenido y firma ante autoridad competente ni se acreditó en debida forma su otorgamiento a través de mensaje de datos, como secuela se dispuso, además de no reconocerle personería jurídica, no hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de notificación. Igualmente, se negó el desistimiento de la demanda contra algunos de los codemandados, al encontrarse condicionada la petición a la celebración de una transacción, sin que fuera adjunto el contrato de transacción, finalmente, se requirió a la parte demandante para que allegara la publicación del

¹ Consecutivos 019 y 020.

² Consecutivo 025

edicto que emplaza a los demandados cuyas direcciones de notificación se desconocen.

Es así, como la anterior providencia generó el reproche del abogado Wilson Galvis Gutiérrez, quien, mediante escrito³ allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el medio de impugnación que concita nuestra atención.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente expone como razones de refutación frente a cada uno de los aspectos que conllevaron al no reconocimiento de personería, la solicitud de notificación y desistimiento de la demanda contra algunos de los codemandados.

Las que pasan a compendiarse a continuación:

Afirma el impugnante:

1. Que el memorial de desistimiento firmado por el demandante, su representante, como por el apoderado recurrente, es el que contiene la voluntad del demandante y que allí no se está condicionando el desistimiento a ningún contrato de transacción.

2. Que no se va a presentar contrato de transacción porque al llegarse a un acuerdo respecto de los demandados de los que se presentó solicitud de desistimiento el fin del proceso para ellos es la figura del desistimiento y respecto de la señora María Nora Barreto Monroy, se terminará el proceso por conciliación judicial.

3. A la solicitud de notificación refiere que no es aplicable la tesis que se expone en el auto, pues no se está desconociendo la ley, y que el correo electrónico del poderdante no es el único medio de prueba de constatar que el poderdante emitió el mensaje de datos, ni es el requisito que trae la norma, que un poder en PDF enviado desde un correo electrónico, está catalogado como un mensaje de datos, que uno de los medios electrónicos y tecnológicos usados para conferir el poder, es el servicio de WhatsApp, el cual también es válido para los fines de otorgar un poder.

4.- Que negar el reconocimiento del apoderado para representar los intereses de la señora María Nora Barreto Monroy, afecta el desarrollo del caso demorándolo, faltando únicamente que se convoque a audiencia de conciliación para terminarlo y que para su representada se convierte en una cortapisa de acceso a la administración de justicia y violación al derecho de igualdad.

En consonancia con lo planteado en antecedencia, instó la revocatoria de la providencia que dispensó el no reconocimiento de personería, el no hacer pronunciamiento frente a la solicitud de notificación, y negó el desistimiento de la demanda contra algunos de los codemandados, y como secuela se proceda al

³ Consecutivos 026, 027 y 028.

reconocimiento de personería, se tenga por notificada a la demandada María Nora Barreto Monroy, se corra traslado de la demanda para contestarla, solicita audiencia de conciliación, el desistimiento de la demanda contra algunos codemandados y que se continúe el proceso sin emplazamientos.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del recurso de reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por quien afirma ser apoderado judicial de la parte codemandada María Nora Barreto Monroy, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración de que la providencia cuestionada es adversa a sus aspiraciones.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 62 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos interlocutorios que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁴, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al *sub examine*, es menester puntualizar que:

⁴ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

Se otea en el consecutivo 025, proveído de data 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se toma varias decisiones, entre ellas, la de no reconocer personería al abogado Wilson Galvis Gutiérrez para obrar en nombre y representación de la codemandada, señora María Nora Barreto Monroy, y como secuela se dispuso no hacer pronunciamiento frente a la solicitud de notificación de la demanda por él acercada. Se consideró para resolver que el poder allegado no fue reconocido en contenido y firma ante autoridad competente para que se entendiera auténtico y tampoco fue allegado en debida forma el mensaje de datos mediante el cual la demandada otorgó el poder.

De otra arista, en la misma providencia se resolvió sobre la solicitud de desistimiento de la demanda contra algunos de los codemandados, pero como la misma estaba sujeta a condición se negó.

Ahora bien, para efectos de resolver el recurso formulado, se revisó de nuevo la documental que se otea en el legajo en los consecutivos 019 y 020 y que fueron el soporte de la decisión adoptada, sin que se vislumbre los argumentado por el quejoso en cuanto que se aportó el poder en mensaje de datos vía WhatsApp pues solo obra como allegado un archivo en PDF contentivo de un poder firmado sin autenticar⁵ y obra el archivo que contiene el correo electrónico a través del cual se allegó el citado memorial, que lo fue desde la cuenta: asesoriajuridica@gmail.com, solo al momento de interponer el recurso objeto de estudio se allegó imagen que reposa en el consecutivo 027 del legajo electrónico, tomada de teléfono celular de mensajes de WhatsApp que refiere un mensaje de datos que dice: “*PODER JUZGADO. MARIA NORA BARRETO MONROY.pdf*”. Sin que pueda tenerse certeza de la identidad tanto del remitente como de quien recibe el mensaje. Veamos lo que prescribe la norma contenida en la Ley 527 de 1999 en materia de mensaje de datos y su autenticidad:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

ARTICULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

⁵ Consecutivo 019

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”

De otra parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia [C-604 de 2016](#), se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos:

“(…)

6.2.4.6. En resumen, la Ley 527 de 1999 reguló los aspectos esenciales para el uso general de los mensajes de datos e incorporó varias disposiciones sobre su capacidad demostrativa. El legislador delimitó aquello que debe entenderse por mensajes de datos y de manera principal fijó las condiciones de los denominados equivalente funcionales, es decir, de los requisitos técnicos, bajo los cuales un documento electrónico cumple la misma finalidad atribuida a un soporte en papel y, por consiguiente, se tiene como su homólogo para efectos jurídicos.

Así, cuando la ley exija que un contenido conste por escrito, el mensaje de datos puede ser análogo al papel, siempre que la información sea posteriormente consultable; en los casos en que se requiera la firma, cumplirá esa exigencia si se utiliza un método que permita identificar el iniciador del mensaje y asegurarse de que aprueba su contenido; y en los supuestos en que las normas requieran la versión original del documento, podrá satisfacer el requerimiento bajo condición de que se halle técnicamente garantizada la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva.

En el ámbito probatorio, la Ley establece que los mensajes de datos son medios de convicción y su fuerza en cuanto tales corresponde hoy, cabe aclarar, a la otorgada a los documentos en general en el Código General del Proceso. Así mismo, la regulación prohíbe expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original.

Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su

iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.

6.2.4.7. Ahora, en el capítulo IX, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, el legislador fija las reglas relativas a los documentos. En general, establece el tratamiento de los documentos originales y las copias, los documentos públicos y privados, su autenticidad, valor, forma de aportación y uso, y los procedimientos de exhibición, tacha de falsedad y desconocimiento. Estas normas son aplicables a los mensajes de datos, con arreglo a las disposiciones sobre equivalentes funcionales reseñadas con anterioridad y previstas en la Ley 527 de 1999.

El artículo 243 del citado Código considera que son documentos, entre otros, los mensajes de datos. A su vez, el artículo 247, demandado parcialmente en este caso, indica en su primer inciso que los mensajes de datos serán valorados, como tales, en todos aquellos casos en que han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Y enseguida, en el segundo inciso, precisamente impugnado, prescribe: “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

El primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.

Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original.

Y, en segundo lugar, en tanto el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

En contraste, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P. se refiere a una situación, aunque relacionada, sensiblemente diferente. El legislador prescribe que la “simple impresión” en papel de un mensaje de datos, debe ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos. En este supuesto, una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel. Cuando así se ha presentado, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos.

La manifestación de voluntad o la información generada o intercambiada a través de un canal electrónico no es aquí allegada al trámite como un verdadero mensaje de datos, sino como una impresión del mensaje de datos, de ahí que el legislador le otorgue también un tratamiento diferente en términos de su apreciación como evidencia. En el primer inciso del artículo es muy claro que, en tanto elemento material de convicción dentro del proceso, solo puede tenerse como un mensaje de datos el contenido aportado

en el formato en que fue creado o intercambiado o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, lo cual no ocurre con la impresión en papel y ello explica el tratamiento igualmente diverso proporcionado por el legislador.

Es indicativo a este respecto que, precisamente, luego de establecer el tratamiento de los mensajes de datos propiamente dichos (inciso 1º), el inciso 2º se refiere a la “simple impresión” en papel del mensaje de datos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. En otras palabras, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P., impugnado en esta oportunidad, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención. (...)”

De las normas y jurisprudencia referida líneas atrás se desprende que la documental acercada no cumple con los supuestos para que sea tenido como un mensaje de datos lo aportado por el recurrente, luego, entonces, el poder adosado carece de autenticidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, no queda senda decisoria distinta a la de mantener la decisión adoptada en proveído de fecha 20 de noviembre de 2020. Como secuela no se hace pronunciamiento alguno con relación a la nueva solicitud que se realiza en el escrito de recurso reposición de continuarse el trámite del proceso sin la realización de emplazamiento a los demandados.

CONCLUSION

Colofón con lo expuesto, no se repondrá para REVOCAR el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso no reconocer personería al abogado Wilson Galvis Gutiérrez, para obrar en nombre y representación de la codemandada María Nora Barreto Monroy, y se tomó otras decisiones ni se dará trámite a la solicitud por él formulada dentro del recurso de reposición, por los motivos aquí esgrimidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, visible en el consecutivo número 025, manteniéndose el mismo en toda su integridad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud que se realizó en el escrito de recurso reposición de continuarse el trámite del proceso sin la realización de emplazamiento a los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 096
DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

ESTADO ELECTRÓNICO N° 096

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b83b99bc672c53a5f4c1a688481f9dd3fa935c631da3e92a6d41eca0f64eda7

Documento generado en 06/08/2021 06:21:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>